



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2016 00849 00

Procede la suscrita juzgadora a evaluar lo concerniente al alcance del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es la pérdida automática de competencia, cimentada en el transcurso del tiempo sin decidir de mérito el presente litigio.

CONSIDERACIONES

El estatuto general citado, aseguró que todos los ciudadanos recibieran idéntico trato del sistema judicial, y entre estos postulados se patentó la figura prescrita en el artículo 121 de dicho dispositivo normativo, el cual, redundaba en hallar una justicia pronta, a través de la decisión en un marco temporal específico y concreto, sin que ello pretenda significar la irrelevancia de particularidades necesarias para dirimir una instancia.

En concreto, la norma en cita establece que ningún proceso podrá superar el año calendario¹, luego de notificado el auto admisorio de la demanda, o el mandamiento ejecutivo, al extremo pasivo de la relación jurídico procesal, y para evitar que esta imperativa obligación se torne ineficaz frente al posible movimiento paquidérmico de los estrados judiciales, se impuso en el artículo 90 *ibídem*, la suplencia de dicho cómputo, trasladándose aquel a la admisión de la demanda, siempre que ésta se haya materializado transcurrido treinta (30) días después de su radicación.

Por su novedad, la interpretación de la disposición adjetiva confluyó una serie de disquisiciones frente al hito inicial del cómputo limitado por el legislador, amén de que, en sentencia C-443 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, esta Corporación zanjó tal discusión, pues declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” y explico los efectos de ello, para lo cual se trae a colación el siguiente aparte:

Asimismo, se habría asumido equivocadamente que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP ocurre de manera automática e inexorable, sin necesidad de declaración judicial, y sin que pueda ser subsanada, cuando el mismo CGP establece otras pautas. Entre otras cosas, el legislador determinó que los vicios deben ser saneados en cada etapa procesal, de suerte que, en general no se pueden alegar en las fases subsiguientes (art. 132 y 133), ni tampoco por quien dio lugar al hecho que la origina o por quien después de ocurrida actúa en el proceso sin proponerla (art. 135), que la nulidad debe ser declarada judicialmente, y que se entiende saneada cuando no fue propuesta en la oportunidad debida, cuando la actuación fue convalidada, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136). Incluso, el artículo 138 determina que cuando “se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”. Según algunos intervinientes, las

¹ Artículo 121. *Duración del proceso.* Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

acusaciones de la demanda habrían prescindido de estas directrices a las que naturalmente se sujetaba la nulidad contemplada en el precepto impugnado.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se constata que el libelo genitor de la acción fue repartido para el conocimiento de este despacho judicial el día 23 de noviembre del año 2016, imprimiéndose el trámite previsto en el Código General del Proceso, entrado en vigencia el primero de enero de 2016, sin que dentro del término dispuesto en el artículo 121 del ordenamiento citado, se hubiere proferido el correspondiente fallo de instancia. Por lo tanto, la suscrita Juez contaba hasta el mismo día y mes calendario del año 2017 para dirimir el litigio propuesto, ya que no se libró mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la parte ejecutante continuo actuando dentro del proceso, pese a advertir la configuración de la causal de nulidad, por lo que es evidente que la misma se ha saneado y en consecuencia no hay lugar a declarar el vicio del que se duele la entidad demandante.

De acuerdo con lo anterior, se releva el despacho de resolver las solicitudes que se encuentran pendientes,

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

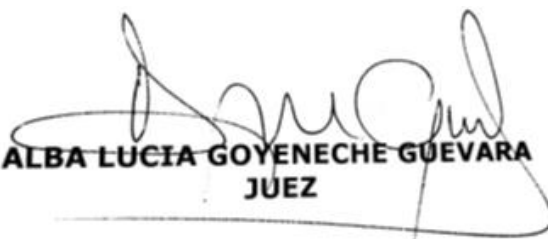
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se RECHAZA la nulidad alegada.

TERCERO: Por Secretaria oficiase a la entidad judicial señalada en auto del 28 de febrero de 2020 (Fl.443), a fin de que dé respuesta al oficio 0818.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>10/03/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretario